

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escéptas las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Siendo inadmisibles las cuatro proposiciones que se hicieron en la subasta que ha celebrado esa Direccion general en el dia de hoy para contratar un acopio de 16 000 quintales de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y los demás que pudieran necesitarse hasta un maximum de 4 000 por exceder el precio de todas ellas del tipo que fijó este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que vuelva á subastarse el referido servicio en el dia 2 de Marzo próximo, alterando la condicion 2.ª del pliego publicado en la Gaceta de 10 de Diciembre último respecto á las fechas y cantidades de las entregas, que se efectuarán del modo siguiente: 5.000 quintales en 1.ª de Julio del año actual; 3.000 en 1.ª Setiembre; 5.000 en 1.ª de Noviembre; 3.000 en 1.ª de Enero de 1864, y los 2.000 restante en 1.ª de Marzo siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.

Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 43.

Ferro-carriles.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 24 de Enero próximo pasado lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercaderías ú objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la via y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de plazo concedido en el espresado artículo: y conforme S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercancías de que se trata se subasten por las empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estacion donde se hallaren detenidos, á quien para el caso dirigirán la oportuna invitacion, y del inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que

están á sus órdenes; debiendo entregarse á dicha autoridad el producto líquido que resulte para los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta á este Ministerio.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 44.

Negociado de Agricultura.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, con fecha 1.ª del actual me dice lo que copio:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa pro-

pia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola ántes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.—Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa la precedente comunicacion, y surta los efectos

que son consiguientes. Palencia 9 de Febrero de 1863. —El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 41.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes.

La necesidad de cumplir la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860: La conveniencia de llevar á efecto sus disposiciones, de regularizar la tramitacion de los expedientes sobre aprovechamientos forestales, economizando tiempo y dilaciones onerosas á los pueblos de esta provincia; y el deseo de mejorar la práctica observada por los Sres. Alcaldes que solicitan con retraso notable la autorizacion ordenada en la precitada Real orden y circular espedita al efecto por este Gobierno de provincia en 11 de Febrero de 1861, para todos los aprovechamientos de los montes públicos cualquiera que sea su carácter pecunial, me han decidido á reproducir en el *Boletín oficial* la predicha Real orden y dictar para su estricta observancia las reglas siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno (su Seccion de Fomento) en todo el mes de Enero, por lo que respecta á los años venideros, y por lo que hace al presente en todo el que rige, ya que así no lo han verificada faltando abiertamente á las prescripciones de dicha ley, un certificado de los acuerdos de los Ayuntamientos, con relacion á los aprovechamientos que en general se hayan de hacer en el año actual de 1863 y relativamente en los sucesivos, en los montes públicos situados en su término jurisdiccional.

En los pueblos que no existan montes se hará constar esta circunstancia en el certificado á que se refiere el párrafo anterior.

2.º En dichos certificados y acuerdos de los Ayuntamientos se comprenderá toda clase de disfrute ó aprovechamiento, con tal que los montes se hallen comprendidos en alguna de las clasificaciones siguientes:

1.º Montes de la propiedad del Estado, así como los realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido. 2.º Los propios y co-

munes de los pueblos, sin que sea admisible la distincion que algunos pretenden hacer entre montes comunes y montes del comun de vecinos.

3.º Los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades y otros establecimientos públicos. —Y 4.º Aquellos en que el Estado, los pueblos ó establecimientos públicos tengan con dominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquier propietario.

3.º En el caso de existir en un mismo término dos ó mas montes ó dehesas, se consignará con toda claridad, si han de efectuarse separada ó colectivamente sus aprovechamientos.

4.º Siendo necesaria la division de una dehesa en cuarteles ó pagos para facilitar convenientemente su disfrute, se consignará igualmente en dicho acuerdo, el número y nombre de los cuarteles ó pagos, así como cualquier otra circunstancia que deba tenerse en cuenta para cada aprovechamiento.

5.º Así mismo se expresará en los referidos acuerdos con claridad y precision la época respectiva en que han de empezar los aprovechamientos.

6.º También se hará constar el producto respectivo de cada aprovechamiento en los cinco años precedentes.

7.º Para los aprovechamientos de hayueco, bellota y yerbas, se especificará la clase de ganado y número de cabezas, que han de poder verificar dichos aprovechamientos y cual es el que lo ha hecho en los cinco años anteriores.

8.º Si los aprovechamientos fuesen de roza, tala, limpia ó corta de árboles, se certificará también por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde del año en que se verificó la última de su clase.

9.º Si el aprovechamiento consiste en leñas de monte bajo, se expresará en los predichos acuerdos si son con destino á usos vecinales, consumo de los hogares y el número de cargas necesarias; y si tienen por objeto el interes de alguna empresa particular, se dirá cual sea esta.

10. En todos los aprovechamientos que proceda la subasta pública, se efectuará esta con estricta sujecion á las disposiciones de las ordenanzas del ramo de montes.

11. En los que no proceda dicha subasta, por estar comprendidos en el artículo 19 y siguientes de la

Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, se acompañará la autorizacion obtenida para su disfrute en tal concepto, en la inteligencia que de no hacerlo así no se dará curso al expediente, y se exigirá la responsabilidad que proceda á la corporacion del municipio.

12. Para el caso de adquirir algun aprovechamiento, no previsto en el acuerdo del Ayuntamiento del mes de Enero, se procederá á la instruccion del expediente adicional con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Real orden.

13. Los Ayuntamientos formularán el pliego de las condiciones económicas, el cual con el de las facultativas que redactará el Ingeniero de montes, formará el general que ha de regir en cada uno de dichos expedientes, así mismo cuidará el Alcalde de unir á los de subasta, un ejemplar del *Boletín oficial* en que se halle inserto el anuncio de la misma, y hará constar la circunstancia de haber sido fijado al público en los sitios de costumbre, así en el pueblo de la subasta como en los á él limitrofes.

14. Fuera del plazo prefijado en el pliego de condiciones para los aprovechamientos forestales no podrán ejecutarse estos, y la Seccion de Fomento cuidará de no dar curso á ninguna solicitud de prórroga, así como también omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en el tiempo que queda prefijado, ó carezca de alguno de los requisitos establecidos en las reglas precedentes y las que comprenda la circular de este Gobierno de 11 de Febrero de 1861, núm. 52, inserto en el *Boletín oficial* de igual fecha, la cual queda en su fuerza y vigor en cuanto sus disposiciones se hallen conformes con las establecidas en la presente.

15. No se hará reconocimiento ni tasacion de los aprovechamientos forestales, sino por el Ingeniero de montes ó peritos agrónomos; cualquiera otra peritacion es improcedente y nula.

16. En los expedientes se usará el papel del sello correspondiente con sujecion al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

17. Todos los aprovechamientos que se efectuen sin la autorizacion competente, serán nulos, sujetos á denuncia por los dependientes del ramo y Guardia civil, así como causa motivada, bastante para poder exigir á los Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad que proceda,

con sujecion á las facultades que me confiere la ley de 2 de Abril de 1845. Palencia 6 de Febrero de 1863. —El Gobernador, Higinio Polanco.

Ministerio de Fomento. —Montes. —Real orden. —Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al escámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.º O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos ma-

teriales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan a cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estubieren sometidos por los ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos: Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos asi como de los árboles derrivados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedien-

tes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó el importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Sino resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12 observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los

Gobernadores resolver por si, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes,

Art. 18. No se hará jamas por Administracion, ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 253 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso á que se corten ó estraigan del monte, mayores productos que los que el interes de su buena conservacion consienta, segun asi mismo está tambien determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagaren por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los

datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que ha contar desde primero de Enero último, esten contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real órden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques, averiados, asi como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.

Circular núm. 45.

Secretaria. — Construcciones civiles. — Negociado 2.º

Aprobado por Real órden de 28 de Enero último el proyecto facultativo para las obras que se han de ejecutar en el edificio titulado de la Tarasca en esta capital, con destino al servicio del Ayuntamiento y de la Escuela normal, he dispuesto que el día 20 del próximo mes de Marzo, se verifique la correspondiente subasta pública, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana del espresado dia, con sujecion al pliego de condiciones que á seguida se inserta.

Lo que he acordado anunciar en este periódico oficial para su mayor publicidad y á fin de que pueda llegar á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, Palencia 12 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Condiciones, bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras del edificio titulado de la Tarasca en esta ciudad, para su habilitacion al servicio de la Escuela Normal y dependencias del Ilustre Ayuntamiento.

1.º El remate se celebrará el día 20 del próximo mes de Marzo á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia,

en cuyas oficinas están de manifiesto desde hoy el plano y pliego de condiciones facultativas de las obras.

2.ª Hasta media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujeción al modelo que abajo se expresa en pliegos cerrados, que entregarán en este Gobierno de provincia.

3.ª No se admitirá ninguna proposición cuya cantidad exceda de 39,764 reales, á que asciende el presupuesto aprobado de las obras.

4.ª A la proposición se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 4000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

5.ª A la hora designada en la condición 1.ª se procederá á la apertura y lectura de los pliegos, y se adjudicará el remate á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa, si mereciese la aprobación de este Gobierno de provincia.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales que fuesen á la vez las mas bajas respecto del límite que se les ha señalado, se abrirá nueva licitación, entre sus autores únicamente, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.ª El que resulte adjudicatario, constituirá su depósito de 4000 rs. en fianza que se le devolverá despues de la recepción definitiva de las obras, y que perderá si faltase al cumplimiento de alguna de sus obligaciones. A los demas postores se les devolverán sus depósitos inmediatamente despues de celebrado el remate.

8.ª Aprobado este, se otorgará la correspondiente escritura pública; pero no se dará principio á las obras interin que no se alce, si para dicho dia no estuviese ya alzada la suspensión del crédito consignado y aprobado para ellas. Luego que se haya llevado este requisito se comunicará al contratista quien tendrá obligación de principiarlas á los 15 dias y darlas terminadas á los tres meses.

9.ª Los pagos de la cantidad en que quedasen rematadas las obras se harán á buena cuenta mediante certificación expedida por el Arquitecto director en la que se espresen las obras hechas, valorándolas á precios del presupuesto con deducción proporcional de la rebaja obtenida en el remate, y consignando que el contratista las ha ejecutado con sujeción al plano y condiciones facultativas y que ha cumplido con las obligaciones que por las mismas y en este pliego se le imponen.

10. Si el contratista faltase á cualquiera de dichas obligaciones, se le exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, ademas de la pérdida de la fianza

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el director de la Escuela Normal, Arquitecto director de las obras y el contratista, levantándose acta solemne de lo que resulte.

12. Luego que conste que el con-

tratista ha cumplido todas sus obligaciones, y que ha terminado su responsabilidad, se procederá á la recepción definitiva de las obras por las mismas personas antes indicadas, levantándose tambien la oportuna acta y mandando devolver á aquel la cantidad que le servia de fianza.

13. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Palencia 12 de Febrero de 1865.—
El Gobernador, *Higinio Polanco*.

Modelo de proposición.

Yo D. F. de T., enterado del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas, para las obras que deben ejecutarse en el edificio de la Tarasca en esta ciudad para su habilitación al servicio del Ilustre Ayuntamiento y Escuela Normal, me comprometo á hacerlas por la cantidad de, (en letra) sugetándome en un todo al plano y pliegos mencionados.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Consumos, casas de Moneda y minas, con fecha 25 de Enero último, me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. S: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general como consecuencia de lo prescrito respecto á varias especies coloniales y extranjeras en el Real decreto de 27 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar que se elimine de la tarifa segunda de la contribucion de Consumos el chocolate elaborado, cuyo artículo quedará libre de los derechos de aquel nombre, á contar desde el dia siguiente al del recibo de esta determinación en las respectivas Administraciones. —De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.—El Administrador de H. P., *Juan M. Martin*.

Administracion principal de correos de Palencia.

En virtud de lo estipulado por el convenio entre España y Portugal, se previene por la Direccion general del ramo en circular de 4 del actual, que toda la correspondencia que se dirija al Brasil, Uruguay y Buenos Aires por la via de Portugal, deberá salir de esta Administracion principal y subalternas de su provincia, los dias 7 y 23 de cada mes indefectiblemente, para lo cual debe depositarse dicha correspondencia en los buzones de indicadas Administraciones, en los dias ya referidos por la mañana.—
Palencia 12 de Febrero de 1865.—
El Administrador, *Ramon de Obrégon*.

1—5

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Hipólito Garcia Larramendi, Interventor que fué de los fondos de caminos de Palencia en el año de 1858, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Correos y Caminos de la citada provincia del referido año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1865.—
José Fallós.

1—5

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Por haber concluido su contrato el Cirujano de este distrito, esta vacante esta plaza compuesta de los pueblos de Perales; Villaldabín y Villafuella, el salario por los tres pueblos con residencia en Perales consiste en cuarenta y cinco cargas de trigo, que cobrará el agraciado de los vecinos y familias por repar-

timiento en el mes de Agosto de cada año, con mas los Señores Curas, dependientes de la Guardia civil, criados de la villa, caserios y molinos próximos que contratarán con el facultativo que sea agraciado, con mas casa devalde y leña cuando se dé á los vecinos; las solicitudes se dirigirán francas de porte al señor Alcalde constitucional del distrito municipal de Perales en el término de un mes á contar desde la fecha en que sea expedido. Perales 26 de Enero de 1865.—
El Alcalde Presidente, *Eugenio Gonzalez*.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con el mayor acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el primer año económico próximo: se hace indispensable que todos los que poseen ó administren bienes en este término municipal sujetos á dicha contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten antes de finalizar el presente mes de Febrero las relaciones marcadas por instrucción en la Secretaria de este Ayuntamiento; pues trascurrido que sea el término señalado, no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones por justas que sean, y les parará el perjuicio que haya lugar. Marcilla 11 de Febrero de 1865.—
El Alcalde, *Eugenio Gonzalez*.

Alcaldia constitucional de Villada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 4,000 rs. anuales pagados de los fondos de propios por la asistencia Médica á los enfermos del hospital y 400 familias pobres. Tambien se halla vacante la titular de Cirujía, dotada de los mismos fondos con 2.000 rs. anuales por la asistencia quirúrgica de dichos enfermos y familias pobres, pudiendo ademas los profesores electos celebrar privadamente igualas ó ajustes con los 580 vecinos restantes de la población; su provision se verificará á los 20 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldia. Villada 8 de Febrero de 1865.—
El Alcaldé, *Francisco Merino*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.